

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 012169 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca directamente la Resolución No.19552 del 29 de diciembre de 2025, se termina y se ordena el archivo de una actuación administrativa"

DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS ENCARGADA

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 1 de 1991, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la **Resolución 19486** del **29/12/2025**, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó la apertura de una investigación administrativa y formuló pliego de cargos contra la empresa **CONOCEMOS NAVEGANDO SAS**, con NIT **900273977**, (en adelante, la investigada), con el fin de determinar, como primer cargo, un posible incumplimiento del deber de suministrar la información legalmente solicitada relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial en el aplicativo SISI/PESV¹, específicamente el formulario primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023² y en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³. El diligenciamiento y reporte debía realizarse entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023.

Como segundo cargo, el presunto incumplimiento respecto del diseño e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), conforme al artículo 12 de la Ley 1503 de 2011⁴, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019⁵, artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015⁶, sustituido

¹ El Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV) al cual se migró la información reportada en el formulario ADAP/PESV y a través del cual los sujetos obligados deberán continuar cargando la información y documentación del PESV que hubiese sido reportada en forma parcial o que requiera actualización de conformidad con los parámetros dados por esta Autoridad.

² Numeral i). Artículo 6.5. Título VI de la Circular Única de Infraestructura y Transporte. **Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como **plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.** (Subrayado y negrilla de la Entidad)

³ Ley 336 de 1996, **ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: "c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;(...)"

⁴ Ley 1503 de 2011 **Artículo 12.** Modificado por el Decreto número 2106 de 2019, artículo 110. Diseño, implementación y verificación del Plan estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).

⁵ Decreto Ley 2106, **ARTÍCULO 110.** Diseño, implementación y verificación del plan estratégico de seguridad vial. El artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 quedará así:

"**ARTÍCULO 12.** Diseño, implementación y verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST.

En ningún caso el Plan Estratégico de Seguridad Vial requerirá aval para su implementación. Para tal efecto, deberá diseñar el Plan Estratégico de Seguridad Vial que contendrá como mínimo:

1. Diagnóstico y caracterización de los riesgos de seguridad vial de la empresa, asociados a la flota de vehículos o al personal de conductores.
2. Capacitaciones en seguridad vial a los trabajadores de su entidad organización o empresa independientemente del cargo o rol que desempeñe.
3. Compromisos claros del nivel directivo de la entidad organización o empresa orientados al cumplimiento de las acciones y estrategias en seguridad vial.

RESOLUCIÓN No 012169 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca directamente la Resolución No.19552 del 29 de diciembre de 2025, se termina y se ordena el archivo de una actuación administrativa"

por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e)⁷ del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022⁸.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada a la investigada el **30/12/2025**, de conformidad con el procedimiento descrito en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de Resolución **19486 del 29/12/2025**, esto es el 30/12/2025, para presentar descargos, así como para solicitar y aportar las pruebas que estimara pertinentes dentro del trámite administrativo.

CUARTO: Que vencido el término legal concedido para la presentación de descargos, el cual expiró el **22/01/2026**, esta Dirección constató, mediante consulta al sistema de gestión documental de la Entidad, que la investigada **NO** ejerció su derecho de defensa mediante la presentación de escrito de descargos dentro de la oportunidad legalmente prevista.

QUINTO: Que mediante la Resolución **6830 del 11/05/2026**, esta Dirección, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del CPACA, ordenó la apertura y el cierre de la etapa probatoria, al considerar innecesaria la práctica de pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente dentro de la presente investigación administrativa. Asimismo, dispuso correr traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Que la Resolución **6830 del 11/05/2026** fue comunicada a la investigada el **13/05/2026**, en observancia del procedimiento establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Actividades de inspección y mantenimiento periódico a los vehículos de la entidad organización o empresa incluidos los vehículos propios de los trabajadores puestos al servicio de la organización para el cumplimiento misional de su objeto o función."

⁶ Decreto 1079 de 2015, ARTÍCULO 2.3.2.3.2. Diseño, implementación y verificación. Las entidades, organizaciones o empresas del sector público o privado de las que trata el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, deberán diseñar e implementar su Plan Estratégico de Seguridad Vial de acuerdo con su misionalidad y tamaño, así mismo deberán articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo -SGSST, según lo establecido en la metodología de Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, que adopte el Ministerio de Transporte. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, se realizará por parte de las autoridades previstas en el artículo 1 de la Ley 2050 de 2020, de acuerdo con las condiciones y criterios que se establezcan en la Metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial adoptada por el Ministerio de Transporte. Para el caso del Sector Transporte, la verificación se realizará por las siguientes autoridades en el marco de sus competencias, de la siguiente manera: a. Por la Superintendencia de Transporte a las empresas que presten servicio público de transporte terrestre de pasajeros, carga y mixto, en las modalidades de radio de acción nacional. b. Por los Organismos de Tránsito en su jurisdicción, a las empresas que presten el servicio público de transporte terrestre de pasajeros y mixto en el radio de acción municipal, distrital, o metropolitano. PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Transporte adoptará la metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. (...)"

⁷ Ley 336 de 1996, ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: "(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

⁸ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=126477>

RESOLUCIÓN No 012169 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca directamente la Resolución No.19552 del 29 de diciembre de 2025, se termina y se ordena el archivo de una actuación administrativa"

SÉPTIMO: Vencido el término previsto en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA, el cual culminó el **28/05/2026**, esta Dirección verificó en el sistema de gestión documental de la Entidad que la investigada tampoco ejerció su derecho de defensa mediante la presentación de escrito de descargos dentro del término establecido por esta Dirección.

OCTAVO: Competencia de la Superintendencia de Transporte en el marco de la verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial

La Ley 1 de 1991⁹ comprende el conjunto de disposiciones que regulan la organización, administración y prestación del servicio público portuario, así como el régimen de inspección, vigilancia y control aplicable a los sujetos que desarrollan dicha actividad. En desarrollo de ese propósito, el artículo 25 de la referida ley dispuso la creación de la Superintendencia General de Puertos —hoy Superintendencia de Transporte— y el artículo 27 le atribuyó, entre otras funciones, la de investigar las infracciones al ordenamiento jurídico cometidas por las sociedades portuarias y demás usuarios sometidos a su vigilancia.

Posteriormente, con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con el artículo 40 del Decreto 101 de 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al Presidente de la República por el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política fueron delegadas en la Superintendencia de Transporte. En desarrollo de dicha delegación, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que esta Entidad ejercería las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las infracciones a las normas de tránsito, transporte e infraestructura, de conformidad con lo previsto en la Ley 1 de 1991 y en las demás disposiciones que regulan la materia.

En ese mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió los sujetos sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, comprendiendo, entre otros, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte o desarrollen actividades sometidas a la supervisión de esta Entidad.

Como manifestación concreta de las facultades de inspección y vigilancia, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 faculta a la Superintendencia para solicitar, confirmar y analizar, de manera ocasional y en la forma, detalle y términos que determine, la información jurídica, contable, económica y administrativa que resulte necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones de supervisión. Esta atribución constituye uno de los principales instrumentos mediante los cuales la Entidad verifica el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de los sujetos sometidos a su inspección, vigilancia y control.

De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001¹⁰, ha reconocido que la Superintendencia de

⁹ **Congreso de Colombia.** (10 de enero de 1991) Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones (Ley 1 de 1991)

¹⁰ Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-

RESOLUCIÓN No 012169 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca directamente la Resolución No.19552 del 29 de diciembre de 2025, se termina y se ordena el archivo de una actuación administrativa"

Transporte ejerce una función de supervisión integral sobre las sociedades y empresas cuya actividad principal corresponde a la prestación del servicio público de transporte, criterio del cual se desprende que sus facultades comprenden no solo el control sobre la prestación del servicio, sino también la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales que regulan la organización, funcionamiento y administración de los sujetos vigilados.

En ese contexto, la supervisión integral comprende una dimensión subjetiva y otra objetiva. La supervisión subjetiva recae sobre la constitución, existencia, organización, administración y funcionamiento de los sujetos vigilados, mientras que la supervisión objetiva se orienta a verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable y la adecuada prestación del servicio público de transporte, así como de las obligaciones legales y reglamentarias que resulten exigibles en el marco de dicha actividad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene por objeto ejercer la inspección, vigilancia y control para garantizar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte. A su vez, el numeral 4 del artículo 5 del citado decreto dispone que corresponde a esta Entidad ejercer la inspección, vigilancia y control respecto de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura y servicios conexos.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018 asignó a la Dirección de Investigaciones de Puertos la competencia para tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se adelanten, de oficio o a petición de parte, por la presunta infracción de las disposiciones vigentes relacionadas con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria, así como respecto de las demás obligaciones cuyo conocimiento corresponda a la Superintendencia de Transporte en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Las anteriores atribuciones comprenden igualmente el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, en virtud de la cual la Superintendencia de Transporte puede investigar y, de ser el caso, sancionar el incumplimiento de las obligaciones cuya observancia corresponde supervisar dentro del ámbito de sus competencias legales y reglamentarias.

Ahora bien, la Ley 1503 de 2011 estableció la obligación para toda entidad, organización o empresa del sector público o privado que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), conforme a la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articulado con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Posteriormente, la Ley 2050 de 2020 dispuso expresamente que la verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponde, entre otras autoridades, a la Superintendencia de Transporte, en el marco de las

02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

RESOLUCIÓN No 012169 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca directamente la Resolución No.19552 del 29 de diciembre de 2025, se termina y se ordena el archivo de una actuación administrativa"

competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico.

En desarrollo de dichas disposiciones legales, el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 1252 de 2021, previó que corresponde a la Superintendencia de Transporte verificar la implementación del PESV respecto de las empresas sometidas a su inspección, vigilancia y control, en especial aquellas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, carga y mixto en las modalidades de radio de acción nacional, así como respecto de los demás sujetos obligados sometidos a su vigilancia, de conformidad con las condiciones establecidas en la normativa vigente.

A su turno, la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022 desarrolló la metodología para el diseño, implementación, verificación y seguimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial, precisando la forma en que los sujetos obligados deben acreditar el cumplimiento de dicha obligación. Posteriormente, la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023 incorporó el Título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte, mediante el cual se estableció el procedimiento institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial y se reguló el suministro de la información correspondiente a través del aplicativo SISI/PESV, incluyendo la obligación de presentar el Formulario 1 y la documentación allí prevista.

En ese contexto, las obligaciones relacionadas con el diseño, implementación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial constituyen deberes legales y reglamentarios cuyo cumplimiento puede ser verificado por la Superintendencia de Transporte respecto de los sujetos sometidos a su inspección, vigilancia y control. En consecuencia, el incumplimiento de tales obligaciones se encuentra comprendido dentro del ámbito material de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Entidad.

Así las cosas, para el presente asunto, la competencia de esta Dirección no solo comprende la verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el diseño, implementación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial, sino también la facultad de requerir la información necesaria para acreditar dicho cumplimiento y, cuando se advierta un presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley o en la reglamentación aplicable, adelantar la correspondiente investigación administrativa y adoptar la decisión que en derecho corresponda, en ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por el ordenamiento jurídico.

NOVENO: : Que, con posterioridad a la expedición de la **Resolución No. 11565 del 3 de septiembre de 2026**, mediante la cual esta Dirección decidió de fondo la presente actuación administrativa sancionatoria, y en ejercicio del control de legalidad sobre el trámite surtido, se advirtió que la **Resolución 19486 del 29 de diciembre de 2025**, mediante la cual se dispuso la apertura de la actuación administrativa, contenía un enlace dispuesto para permitir el acceso al expediente electrónico que no permite su consulta efectiva, por cuanto al acceder al mismo no es posible visualizar ni consultar la totalidad de las actuaciones y documentos que integran el expediente administrativo. En consecuencia, se evidenció una circunstancia que, si bien se originó en el acto de apertura, fue advertida con posterioridad a la expedición de la decisión y que puede comprometer el acceso efectivo al expediente por parte del investigado, así como el ejercicio pleno de

RESOLUCIÓN No 012169 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca directamente la Resolución No.19552 del 29 de diciembre de 2025, se termina y se ordena el archivo de una actuación administrativa"

sus derechos de defensa y contradicción y las garantías que rigen el debido proceso administrativo.

NOVENO: Que, en virtud de la irregularidad advertida en el trámite de la presente actuación administrativa, consistente en que la **Resolución No. 19486 del 29 de diciembre de 2025**, mediante la cual se dispuso su apertura, incorporó un enlace destinado a permitir el acceso al expediente electrónico que no permite la consulta efectiva de la totalidad de las actuaciones y documentos que lo integran, se configura una circunstancia que afecta el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción de la investigada y, en consecuencia, las garantías propias del debido proceso administrativo. Por lo anterior, resulta necesario revocar la citada resolución y las actuaciones posteriores que se fundamentaron en esta, con el fin de garantizar la plena observancia de las garantías constitucionales y legales que rigen el procedimiento administrativo.

DÉCIMO: Competencia de la Superintendencia de Transporte en el marco de la verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial

La Ley 1 de 1991¹¹ comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte). Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones al ordenamiento jurídico, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de

¹¹ **Congreso de Colombia.** (10 de enero de 1991) Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones (Ley 1 de 1991)^o

RESOLUCIÓN No 012169 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca directamente la Resolución No.19552 del 29 de diciembre de 2025, se termina y se ordena el archivo de una actuación administrativa"

septiembre del 2001¹², resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

En ese sentido, debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, en tanto que la supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

En ese orden, el artículo 4 del citado Decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte"*. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del señalado Decreto 2409 de 2018 establece que, dentro de las funciones asignadas a esta Entidad, se encuentran previstas la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.

A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de Investigaciones de Puertos, entre las que se destaca: *"(...) Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley."*

Ahora bien, la Ley 1503 de 2011 estableció la obligación, para toda entidad, organización o empresa del sector público o privado que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, **de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV)**, de conformidad con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articulado con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST. Posteriormente, la Ley 2050 de 2020 dispuso que la verificación de la implementación del PESV corresponde, entre otras autoridades, a la Superintendencia de Transporte, en el marco de sus competencias.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 1252 de 2021, previó que la Superintendencia de Transporte es competente para verificar la implementación del PESV respecto de las empresas sujetas a su inspección, vigilancia y control, en especial aquellas que presten servicio público de transporte terrestre de pasajeros, carga y mixto en las modalidades de radio de acción nacional, así como de los demás sujetos obligados sometidos a su vigilancia, de acuerdo con las condiciones fijadas en la normatividad vigente.

¹² Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro

RESOLUCIÓN No 012169 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca directamente la Resolución No.19552 del 29 de diciembre de 2025, se termina y se ordena el archivo de una actuación administrativa"

A su vez, la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022 reglamentó la metodología para el diseño, implementación y verificación del PESV, y la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023 incorporó el Título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte, en el que se estableció el Proceso Institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. En dicho marco, la Superintendencia de Transporte cuenta con competencia para requerir, verificar y evaluar la información y documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del PESV, incluida la presentación del Formulario 1 en el aplicativo SISI/PESV.

En consecuencia, para el presente asunto, la competencia de esta Dirección se circunscribe a la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias asociadas al PESV, así como a la investigación de los presuntos incumplimientos derivados de su no diseño, no implementación y/o no reporte en los términos exigidos por la normatividad aplicable.

DÉCIMO PRIMERO: La ley 1 de 1991¹³ comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la superintendencia general de puertos (hoy superintendencia de transporte) y le confirió al presidente de la república las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. así mismo, el artículo 27 de la ley 1 de 1991 señaló que la superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta ley, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. en consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del decreto 19 de 2012, el presidente de la república tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la constitución política de colombia.

así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la constitución se delegaron a la superintendencia de transporte. en ese sentido, el artículo 3 del decreto 1016 de 2000 dispuso que la superintendencia de transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la ley 1 de 1991. por su parte, el artículo 42 del decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. a su vez, el artículo 83 de la ley 222 de 1995 estableció que la superintendencia de transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

¹³ **Congreso de Colombia.** (10 de enero de 1991) Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones (Ley 1 de 1991)

RESOLUCIÓN No 012169 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca directamente la Resolución No.19552 del 29 de diciembre de 2025, se termina y se ordena el archivo de una actuación administrativa"

de otro lado, la sala plena del consejo de estado, en sentencia c-746 del 25 de septiembre del 2001¹⁴, resolvió que la superintendencia de transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. en ese sentido, debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. la supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, en tanto que la supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

finalmente, mediante el decreto 2409 de 2018 se modificó y renovó la estructura de la superintendencia de transporte. en ese orden, el artículo 4 del citado decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte"*. por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del señalado decreto 2409 de 2018 establece que dentro de las funciones asignadas a esta entidad se encuentran previstas la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. a su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: *"(...)tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley."*

en virtud de lo expuesto, la competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso, es la dirección de investigaciones de puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del cpaca y las demás normas aplicables en el caso concreto.

11.1 De la revocatoria directa

Sobre el particular, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa, se debe dar cumplimiento a lo normado en la Ley 1437 de 2011 que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, que desarrolló en su Título III, Capítulo IX, la figura jurídica de la revocatoria directa entendida como la facultad otorgada por la ley a las autoridades administrativas para revocar sus propios actos administrativos de oficio o a solicitud de parte, es decir, que regula lo concerniente a esta materia:

"(...)

"ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos"

¹⁴ Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro

RESOLUCIÓN No 012169 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca directamente la Resolución No.19552 del 29 de diciembre de 2025, se termina y se ordena el archivo de una actuación administrativa"

podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...) Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

(...)"

En ese contexto, para que proceda la revocatoria directa de un acto administrativo, es necesario que se configure alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, las cuales constituyen el fundamento jurídico que habilita a la Administración para retirar del ordenamiento aquellos actos que resulten contrarios a la Constitución o a la ley, que atenten contra el interés público o social, o que causen un agravio injustificado a una persona.

"ARTÍCULO 93. causales de revocación.

"(...)

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(...)"

Conforme a la causal primera, esta se configura cuando existe oposición a la Constitución Política o a la Ley, entendida como aquella en la que el acto administrativo viola el bloque de legalidad o las normas superiores a las cuales se encuentre sometida. En este sentido, la Doctrina ha entendido que:

"(...)

[Si] bien la norma habla de una oposición "manifiesta" a las normas superiores, ello no quiere decir que un desconocimiento del bloque de legalidad que no sea evidente o que no aparezca de bulto no pueda ser invocado como fundamento para la revocación de un acto administrativo, de tal manera que cualquiera ilegalidad relevante que vicie la validez del

RESOLUCIÓN No 012169 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca directamente la Resolución No.19552 del 29 de diciembre de 2025, se termina y se ordena el archivo de una actuación administrativa"

acto administrativo podría ser invocada por la Administración como fundamento de la revocación del acto". De otra parte, debe señalarse así mismo que esta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento del acto administrativo, de tal manera que esta causal no es susceptible de ser aplicada cuando existe un cambio de legislación, pues en estos casos podrá configurarse la siguiente causal de revocación o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.

(...)¹⁵

Por lo anterior, esta Dirección considera necesario precisar que la revocatoria directa no constituye una instancia adicional dentro de la actuación administrativa, ni puede ser entendida como una oportunidad para reabrir el debate jurídico o probatorio ya surtido, pues ello implicaría desnaturalizar dicha figura y convertirla en una instancia adicional para controvertir los fundamentos de la decisión adoptada. En ese sentido, el estudio de la revocatoria directa constituye un mecanismo de carácter excepcional, cuyo análisis se encuentra circunscrito a las causales expresamente previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, cuando se configure alguna de las circunstancias allí establecidas que hagan procedente el retiro del acto administrativo del ordenamiento jurídico.

Es pertinente agregar que, en el marco de una investigación administrativa en Colombia, el debido proceso —consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política— resulta plenamente aplicable a las actuaciones administrativas. Dicha disposición constitucional establece:

"(...)

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(...)"

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, constituye un límite y, a la vez, un parámetro de validez de toda actuación administrativa. En virtud de este mandato superior, las autoridades están obligadas a garantizar que las actuaciones se adelanten con estricta observancia de las formas propias de cada procedimiento, asegurando a los administrados el conocimiento oportuno de las decisiones que los afecten y el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción.

¹⁵ José Luis Benavides, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Edit. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C, 2013, Pág. 215.

RESOLUCIÓN No 012169 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca directamente la Resolución No.19552 del 29 de diciembre de 2025, se termina y se ordena el archivo de una actuación administrativa"

En ese sentido, cuando dentro de una actuación administrativa se advierte una irregularidad que, como en el presente caso, compromete las garantías propias del debido proceso y el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción, corresponde a la Administración adoptar las medidas necesarias para restablecer el orden jurídico y salvaguardar los derechos de la investigada. En consecuencia, al encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA respecto de la Resolución No. 18801 del 15 de diciembre de 2025, resulta procedente su revocatoria directa y, teniendo en cuenta que la actuación administrativa tuvo como fundamento dicho acto de apertura, se dispondrá igualmente la terminación y el archivo de la presente investigación administrativa, sin que haya lugar a continuar con su trámite, garantizando de esta manera la plena observancia del debido proceso y de las demás garantías constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa.

11.2. Consideraciones de la Dirección para establecer la procedencia de la Revocatoria Directa en el caso en concreto.

En el presente asunto, esta Dirección efectuó un control de legalidad sobre la actuación administrativa, particularmente respecto de las condiciones en que se garantizó a la investigada el acceso al expediente administrativo a partir de la **Resolución No. 19486 del 29 de diciembre de 2025**, mediante la cual se dispuso la apertura de la investigación administrativa y se formuló pliego de cargos.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que el referido acto administrativo incorporó un enlace destinado a permitir el acceso al expediente electrónico; no obstante, dicho enlace no posibilita la consulta efectiva de la totalidad de las actuaciones y documentos que integran el expediente. Esta circunstancia reviste especial relevancia, toda vez que el conocimiento integral de las actuaciones administrativas constituye una condición necesaria para que el investigado pueda ejercer de manera real y efectiva sus derechos de defensa y contradicción.

En efecto, tratándose de una actuación administrativa de naturaleza sancionatoria, el debido proceso no se agota en la comunicación formal de la existencia de la investigación ni en la posibilidad abstracta de intervenir en ella, sino que exige que el administrado cuente con medios efectivos para conocer los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios de la actuación y, a partir de ello, ejercer oportunamente su defensa. Por consiguiente, la imposibilidad de acceder a la totalidad del expediente no constituye una deficiencia meramente formal o instrumental, sino una irregularidad sustancial que incide directamente en el contenido material de las garantías previstas en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así, la falta de acceso efectivo al expediente desde el acto mediante el cual se dio apertura a la investigación afectó las condiciones bajo las cuales debía desarrollarse el procedimiento administrativo sancionatorio, al privar a la investigada de una herramienta esencial para el conocimiento y contradicción de las actuaciones surtidas en su contra. Se trata, por tanto, de una afectación sustancial del debido proceso que trasciende la esfera de una simple

RESOLUCIÓN No 012169 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca directamente la Resolución No.19552 del 29 de diciembre de 2025, se termina y se ordena el archivo de una actuación administrativa"

irregularidad procedimental y compromete la validez de la actuación desde su etapa inicial.

En este contexto, mantener los efectos de la **Resolución No. 19486 del 29 de diciembre de 2025**, implicaría preservar en el ordenamiento jurídico un acto administrativo expedido en condiciones incompatibles con las garantías constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. La gravedad de la irregularidad advertida impide considerarla como un defecto inocuo o susceptible de convalidación, en tanto recae sobre una garantía esencial del procedimiento y compromete la posibilidad de que la investigada haya ejercido plenamente su derecho de defensa.

En consecuencia, la situación advertida configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, al evidenciarse que la Resolución No. 18801 del 15 de diciembre de 2025 resulta manifiestamente contraria a las garantías constitucionales que deben observarse en toda actuación administrativa sancionatoria. Por lo anterior, esta Dirección considera procedente revocar directamente el referido acto administrativo y, como consecuencia de ello, disponer la terminación y archivo de la presente investigación administrativa, sin que haya lugar a continuar con su trámite.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. REVOCAR la **Resolución No. 19486 del 29 de diciembre de 2025**, *"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa CONOCEMOS NAVEGANDO SAS, con NIT 900273977"*.

ARTÍCULO 2. DEJAR SIN EFECTO Y ARCHIVAR la actuación administrativa adelantada mediante la **Resolución No. 19486 del 29 de diciembre de 2025**, contra la empresa **CONOCEMOS NAVEGANDO SAS, con NIT 900273977**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido de la presente resolución, para efectos de su notificación a la empresa **CONOCEMOS NAVEGANDO SAS, con NIT 900273977**, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 septiembre 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN No 012169 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca directamente la Resolución No.19552 del 29 de diciembre de 2025, se termina y se ordena el archivo de una actuación administrativa"

[Handwritten signature]

CAROLINA PINZÓN AYALA DI
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE
PUERTOS ENCARGADA

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Laura Vanessa Pedrozo Pedrozo	laurapedrozo [10/septiembre/2026 06:08:56 p. m.]
Aprobó	Carolina Pinzón Ayala DI	carolina.ayaladi [10/septiembre/2026 06:26:32 p. m.]

Proyectó: Jesús Armando Sarmiento Puentes – Abogado Contratista
Aprobó: Carolina Pinzón Ayala - Directora de Investigaciones de Puertos (E)



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

SOCIETARIO

* País:

COLOMBIA

* Tipo documento:

NIT

* Nro. documento:

900273977

6

* Razón social:

CONOCEMOS NAVEGANDO SAS

E-mail:

contador@conocemosnavegar

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

☒ SI ☐ No

* Correo Electrónico Principal

administracion@conocemosna

Página web:

www.conocemosnavegando.c

* Revisor fiscal:

☒ SI ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores:

☐ SI ☒ No

* Es vigilado por otra entidad?

☐ SI ☒ No

* Clasificación grupo IFC

GRUPO 2

* Tipo sociedad:

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA

* Tipo PUC:

COMERCIAL

* Estado:

ACTIVA

* Vigilado?

☒ SI ☐ No

* Sigla:

CONOCEMOS NAVEGANDO SA

* Objeto social o actividad:

TRANSPORTE MARITIMO NACIONAL DE CARGA, PASAJEROS, PASAJEROS CORREO.

* Correo Electrónico Opcional

contador@conocemosnavegar

* Inscrito Registro Nacional de Valores:

☐ SI ☒ No

* Pre-Operativo:

☐ SI ☒ No

* Dirección:

Centro Comercial New Point local 111

Nota :

Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota :

Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Developed by Quipux ♦ Quipux

RESOLUCIÓN No 012169 DE 10 septiembre 2026

"Por la cual se revoca directamente la Resolución No.19552 del 29 de diciembre de 2025, se termina y se ordena el archivo de una actuación administrativa"



CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA

CONOCEMOS NAVEGANDO SAS

Fecha expedición: 2026/08/24 - 23:17:49

CODIGO DE VERIFICACIÓN RsrRvdJX9v

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5123803 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camarasai.org

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CONOCEMOS NAVEGANDO SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900273977-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : SAN ANDRES
DOMICILIO : SAN ANDRES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 30692
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 10 DE 2009
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 08 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 1,938,970,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CENTRO COMERCIAL NEW POINT LC 111
MUNICIPIO / DOMICILIO: 88001 - SAN ANDRES
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5125003
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3147025483
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contador@conocemosnavegando.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CENTRO COMERCIAL NEW POINT LC 111
MUNICIPIO : 88001 - SAN ANDRES
TELÉFONO 1 : 5125003
TELÉFONO 3 : 3147025483
CORREO ELECTRÓNICO : contador@conocemosnavegando.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : contador@conocemosnavegando.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

Página 1/4



CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA

CONOCEMOS NAVEGANDO SAS

Fecha expedición: 2026/08/24 - 23:17:49

CODIGO DE VERIFICACIÓN RsrRvdJX9v

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5011 - TRANSPORTE DE PASAJEROS MARITIMO Y DE CABOTAJE
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5012 - TRANSPORTE DE CARGA MARITIMO Y DE CABOTAJE
OTRAS ACTIVIDADES : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS
OTRAS ACTIVIDADES : I5512 - ALOJAMIENTO EN APARTAHOTELES